En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín R. MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y G. A. MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 4028**, **Carpeta individual n° 886**, caratulada: "P. A. B. s/ p.s.a. Homicidio culposo agravado por haber sido producido por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo, en concurso ideal con lesiones culposas" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Defensor de Confianza Dr. **M. D. G.** y la Dra. **K. A.,** abogada de la querella, en representación de A. B.;

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 3 y 5 de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín R. Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. A. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena

el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. B. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. G. A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín R. Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Llega a conocimiento de este Tribunal la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. P. A. B. en forma conjunta con el Defensor de Confianza, Dr. M. D. Gelvez, contra la Sentencia dictada por el Sr. Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Dr. Alejandro Rosales, el día 3 de abril del corriente año, registrada bajo el N° 302/2013 y por la que ha fallado condenar al nombrado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, siete años de inhabilitación especial para la conducción de vehículos automotores y al pago de las costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3 del C.P.) por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones graves culposas por la

conducción imprudente de un vehículo automotor, en concurso ideal (arts. 84 2° párrafo, 94 párrafo 2°, 54 y 45 del C.P.) en razón del hecho ocurrido en la Ruta Nacional N° 26, zona denominada "Manantiales", Km. 46, el día 16 de marzo de 2011, del que resultare el fallecimiento de A. E. M. y lesiones graves a G. A. B., considerando dicho pronunciamiento arbitrario, parcial e incongruente, invocando los Arts. 382 y concordantes del C.P.P.

1.- Sostienen que la sentencia carece de motivación suficiente, valora pruebas no incorporadas, realiza el Juez una valoración parcializada de testimoniales, hace valoraciones subjetivas sobre las víctimas y no del imputado, que apoya su decisorio en indicios anfibológicos, que confunde los argumentos de la Defensa para solicitar la absolución y no funda debidamente la pena impuesta.

Informan que durante el juicio solicitaron la absolución por aplicación de la duda a favor del imputado sobre la base de no haber quedado debidamente establecida la mecánica del accidente.

Entienden que se aproxima más a lo sucedido las conclusiones del perito de parte que entiende que el accidente se produjo al desestabilizarse la camioneta conducida por el imputado producto de una fuerte ráfaga de viento lo que provoca un efecto de flotabilidad por la turbulencia, en tanto el perito de la querella concluyó que lo determinante fue la velocidad excesiva del vehículo, pero que en definitiva ambas posiciones

no pudieron demostrarse fehacientemente y así resulta operativo el principio cuya aplicación pretenden.

Cuestionan las conclusiones del perito oficial y las descartan ya que los cálculos de velocidad se basaron en la errónea aplicación de fórmulas y que luego rectificó en el debate, por lo que no encuentra apoyatura una conducción antirreglamentaria en cuanto a los límites de velocidad.

Aducen que tampoco puede afirmarse que al momento del hecho existiera cartelería que indicara una velocidad de 30 km/h., ya que la información al respecto se obtuvo a más de nueve meses del accidente, y que en ella se puede observar que tal señal era ilegible, lo que en parte fue corroborado por prueba testimonial, cuestionando las versiones de dos testigos por resultar familiares de las víctimas por estar cargados de subjetividad y que ello violenta el principio de imparcialidad resultando así arbitraria la conclusión que circulaba a velocidad excesiva.

Concluyen en este punto que basar la existencia de un hecho en sensaciones de testigos no se condice con las reglas de la sana crítica ni con la valoración imparcial y objetiva requerida.

Señalan también que el Juez ha tenido por probado la atención psiquiátrica o sicológicas de las víctimas por prueba no incorporada y nada evaluó respecto a las lesiones sufridas por el imputado vinculando esta

queja a las pautas tenidas en cuenta para fijar la dosis de pena, demostrativo de la parcialidad con que ha resuelto de Juez.

Por último vuelven sobre las críticas iniciales a las conclusiones del Juez respecto a la velocidad de circulación y la existencia de señalización de velocidades máximas sin aportar nuevos argumentos, reiterando que en definitiva no se pudo acreditar con certeza la mecánica del accidente y una conducta antirreglamentaria del imputado y que por ello correspondería la absolución; cabe señalar que en la audiencia del Art. 385 del C.P.P. el Señor Defensor no amplió los fundamentos reiterando los expuestos en el escrito de impugnación, no habiendo concurrido su asistido.

2.- El órgano acusador contestó la impugnación de la sentencia solicitando el rechazo del recurso. Que se extrae de los motivos y fundamentos de los agravios que la parte expone una disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el Juez del Tribunal, la que ha sido correcta.

Que la ponderación de la prueba pericial ha sido acertada y que lo planteado a partir de la pericia de parte es una mera hipótesis que no fue demostrada.

Que en relación a las velocidades de circulación señala que el Juez ha considerado otras pruebas, entre ellas testimonios que indican que hay abundante cartelería en el sitio, que es un lugar peligroso con curvas

y contracurvas por lo que la afirmación de la defensa no resulta ajustada a la verdad de lo ventilado en el debate.

Agrega que la crítica a la valoración de la prueba en cuanto no se ajusta a las reglas de la sana crítica ni fue imparcial resulta un mero comentario y lo único que trasunta es la disconformidad con el fallo dictado por el Juez, careciendo de fundamentación concreta la expresión de agravios, razón por la cual no debe atenderse esta crítica.

En relación al cuestionamiento que fueron atendidas la afectación psicológica de las víctimas y no así las lesiones sufridas por el Sr. B., la Fiscal trata de darle un sentido en cuanto ello tiene vinculación con el monto de la pena, que a todo evento en definitiva el Juez redujo sensiblemente la pretensión punitiva de los acusadores que habían solicitado cuatro años y seis meses de prisión teniendo en consideración todas estas circunstancias. Por último corresponde mencionar que la Fiscal General, Dra. Laura Castagno, no asistió a la audiencia dispuesta por este Tribunal.

3.- A su turno hizo lo propio la parte querellante peticionando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de grado.

Sostiene que la impugnación carece de sustento fáctico y jurídico, como así también de una crítica concreta y razonada de la sentencia, en definitiva de fundamentación.

Señala que la defensa omite circunstancias relevantes enunciadas por los testigos y el resto de la prueba producida en el debate y que ellos han sido evaluados por el Juez al momento del decisorio.

Con relación al argumento que la teoría esgrimida por los peritos de la defensa y la querella no fueron probadas, dice que no es cierto ya que se produjeron los resultados y conclusiones de cuatro peritos, uno oficial, dos de la querella y uno de la defensa y que los tres primeros debidamente establecieron que el accidente se produjo por la excesiva velocidad a la que circulaba la camioneta conducida por el imputado y que no existieron fallas mecánicas, agregando que el propio perito de la defensa lo tiene por cierto y que la hipótesis que planteó es una mera probabilidad que no encontró respaldo probatorio, por el contrario resultó descartada por otras pruebas.

Continúa destacando lo que se extrajo de la restante prueba, incluso la mención que el imputado es un conductor experto y que conocía perfectamente el lugar, y que ellas han sido ponderadas debidamente por el Juez resultando un exceso tildar de arbitraria la sentencia.

Responde también a la queja referida a la atención que dio el Magistrado a la afectación que causó el accidente a la víctima, y que no es cierto que no considerara las lesiones sufridas por B., mínimas en relación a los daños causados, cuestionando en este aspecto la decisión del Juez de

permitirle incorporar en el Juicio prueba a ese efecto.

Con relación a los demás puntos del escrito de impugnación señala que son solo una reiteración de los argumentos iniciales, por lo que se remite a lo ya contestado, concluyendo que el decisorio es justo, razonable, coherente y compatible a las pruebas colectadas a lo largo del debate, haciendo reserva del caso federal para el supuesto que se haga lugar al recurso de la defensa.

Por último cabe mencionar que asistió a la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Dra. K. A. en representación del Señor A. G. B., ratificando la contestación, detallando el valor que el Juez de grado asignó a cada una de las pruebas.

II.- Concluida la reseña de los agravios de los impugnantes y de las respuestas tanto del Ministerio Público Fiscal como de la parte querellante, liderando la votación adelanto que luego del proceso deliberativo hemos coincidido que el Juez Penal para arribar al pronunciamiento condenatorio ha valorado la prueba rendida en forma acertada, indicando el valor asignado a cada una de ellas, contando sus conclusiones con suficiente fundamentación, por lo que la sentencia en crisis merece ser confirmada.

1.- En primer término debe ponerse de relieve que la materialidad y autoría del hecho objeto de este proceso no fue discutida en el

juicio, y con suficiente aval probatorio el a-quo concluye que el 16 de marzo de 2011, en horas de la tarde (17-17:30 hs.) una camioneta Ford Ranger conducida por P. A. B. circulaba por la Ruta Nacional N° 26 en dirección Suroeste-Noreste, y al llegar a un tramo sinuoso de la zona denominada Manantiales, a 46 km. de la ciudad de Sarmiento, salió de su carril de circulación hacia el carril opuesto por donde se desplazaba el automóvil R. C. al que embistió casi de frente, provocando así y a consecuencia del feroz impacto la muerte de su conductora, A. E. M., quien era acompañada por su esposo A. G. B., resultando este con heridas de importancia.

En resumen, el núcleo de la impugnación radica en la no acreditación de una conducta imprudente por el conductor del vehiculo embistente, resultando insuficiente la prueba producida para atribuírselo en los términos de los Arts. 84, 2° párrafo y 94 del Código Penal.

Para dar un marco adecuado a estas conclusiones e ingresar de lleno a los agravios entiendo útil traer algunos conceptos sobre los delitos imprudentes. Señala E. Donna que “La expresión “tipos abiertos” se debe a Welzel, para quien constituyen una restricción al principio de determinabilidad legal de la punibilidad dado que parte del tipo está legalmente descripto y el resto necesita ser completado por el juez. Se trata de una remisión tácita a la autoridad judicial. Es en estos casos en que el legislador se refiere a la imprudencia o negligencia sin indicar la materia o

contenido de la prohibición. Lo que si hay que hacer -sostiene Muñoz Conde- es buscar un punto de referencia para comparar la acción realizada y determinar si ha sido imprudente; tal referencia lo constituye el deber objetivo de cuidado. La naturaleza de la imprudencia está dada por la infracción al deber objetivo de cuidado o la infracción a la norma de cuidado. Será necesario entonces analizar el elemento normativo y núcleo del tipo que constituye el injusto imprudente: el deber objetivo de cuidado. Se sostiene que tipos abiertos son aquellos que expresan un deber jurídico, no resultan una descripción de la conducta prohibida y ese deber jurídico ha de ser objeto de un juicio de valoración por parte del juez en el caso concreto. Las reglas son generalizaciones que deben aplicarse en el caso en concreto, necesarias para que el juez cierre el tipo determinando si hubo o no imprudencia. Verificar una lesión en tal sentido puede resultar indiciario pero no excluyente o determinante del tipo legal. Por ejemplo invadir el lado izquierdo de la calzada cuando no viene nadie en contra, para evitar atropellar a un niño es, a pesar de la infracción formal, un acto prudente: seguir por el mismo lateral puede ser imprudente" (Derecho Penal -Parte Especial- Tomo I, 2° Edición, pág. 209, Rubinzal-Culzoni).

Se puede sostener entonces que no cualquier conducta se sanciona, sino aquella que viole un deber de cuidado de manera determinante para la producción del resultado, es decir que entre el desvalor de la acción y

del resultado debe haber una conexión interna que nos lleve a dicha afirmación.

2.- En primer lugar aducen los impugnantes que no quedó probada debidamente la mecánica del accidente, y ciertamente tal aseveración resulta contradictoria pues como ya mencioné no se encuentra discutido la manera de cómo y donde sucedió el hecho en el que perdiera la vida una persona y otra resultara con lesiones graves.

Quedó suficientemente establecido en el juicio que en un tramo de la Ruta Nacional N° 26 que presenta dificultades por tratarse de una pendiente con curvas considerablemente cerradas, la camioneta Ford Ranger al transitar por una de ellas y al concluir el giro invade el carril contrario por donde circulaba en dirección contraria el R. C. ocupado por las víctimas, embistiéndolo frontalmente con los resultados ya descriptos.

Para ello el Juez ha considerado correctamente en primer lugar la constatación e inspección que realiza la autoridad prevencional que se constituyó en el sitio sobre la que informaron los preventores en el curso del juicio, y que ilustran con las tomas fotográficas que efectuó S. P. ratificándolas en la audiencia; también las declaraciones testimoniales de B., bombero que concurre desde la localidad de F. y de la Sra. P. A. L. que transitaba por la ruta, y al llegar al lugar se encuentran con el siniestro describiendo el sitio, posición y estado en que quedaron los vehículos además

del estado de las personas que se encontraban en el rodado menor y desde luego cobra relevancia la versión que brinda B. dando pormenores de cómo ocurre el accidente y de las acciones defensivas desplegadas por su Sra. esposa para evitar la colisión. Por último los informes médicos de los Dres. S. A. y O. L. que ilustran sobre las lesiones sufridas por el querellante, en tanto A. también informó sobre las lesiones de la Sra. M. que provocaron la muerte y como documental se incorporó el acta de defunción respectiva.

Este cuadro probatorio indiscutidamente resulta completo, concordante, fue sometido al examen y contraexamen de las partes, sin cuestionamientos o tachas, y valorado por el a-quo conforme los principios rectores en la materia, por lo que este punto de agravio no tiene sustento ni fundamentación lógica para dejar al menos abierta otra hipótesis de cómo se produjo la colisión y debe desestimarse, resultando ajustadas las observaciones efectuadas por los acusadores a la impugnación.

3.- Sobre la base de estas comprobaciones el Magistrado inicia el tratamiento y análisis del caudal probatorio a los fines de verificar la teoría del caso presentada por el acusador público y privado en cuanto afirman que la causa eficiente y determinante del evento dañoso resulta el obrar imprudente del imputado al circular a excesiva velocidad que le impidió controlar el rodado ante la dificultad que presentaba la vía invadiendo el carril contrario de circulación embistiendo al automóvil que

transitaba correctamente en sentido opuesto.

Como ya señalé la Defensa no presentó una hipótesis contrafáctica respecto a la mecánica del accidente, tampoco insinuó una posible conducta imprudente o negligente de la víctima como determinante o al menos concurrente en la causación del siniestro, limitando su teoría a la posibilidad de un caso fortuito como pudo ser una fuerte ráfaga de viento lateral que desestabilizó la camioneta y de allí la invasión del carril contrario sobre la base del informe pericial de parte, cuestionando los otros que se produjeron en el proceso y que en definitiva fueron los receptados por el Magistrado dando por acreditados los extremos de las acusaciones, producto ello de una ponderación parcializada de estos trabajos y de todas las testimoniales, cuando en definitiva ninguna de las pericias resultan categóricas y así la operatividad del principio "in dubio pro reo" que imponía la absolución del Señor B. que aquí reclama.

Teniendo presentes los conceptos brindados al iniciar mi voto y la naturaleza del hecho, adquieren relevancia superlativa las pericias en accidentología vial para establecer las causas del accidente, que en el caso fueron cuatro y declararon en el juicio los expertos con estricta observancia de las disposiciones de los arts. 324 y 325 del C.P.P.-

Cuestionándose entonces la valoración del Juez de la prueba producida en juicio, entiendo ajustado señalar que en principio la

prueba pericial no obliga al Juez pudiendo apartarse del dictamen siempre que tenga convicción contraria y ello puede obedecer a múltiples causas entre ellas por la falta de correspondencia con el resto del caudal probatorio, por no resistir el más mínimo análisis lógico, por no reunir exigencias formales que afecten garantías procesales o por la falta de seriedad del desarrollo y conclusiones del trabajo; señala Jauchen con cita a Mittermaier "El dictamen involucrará, generalmente en su contenido dos tipos de expresiones del experto: unas describiendo hechos, cosas, personas o circunstancias, referidas comúnmente al objeto de peritación, a la explicitación de las operaciones y diligencias efectuadas o al hallazgo de ciertas particularidades relevantes; las otras serán las atinentes a su elaboración intelectual, las que partiendo de aquellas verificaciones le permiten obtener, conforme a los principios de su ciencia, una determinada conclusión. Estas últimas son aquellas por las cuales precisamente se convocó al perito, y en ellas radica esencialmente la característica de su labor, las que el juez debe analizar y cotejar. Sin embargo es preciso detenerse en cuanto a las primeras, ya que por aludir en ocasiones a hechos, será importante verificar si los que afirma el perito en su relato ya estaban verificados en la causa; si, por el contrario, fueron advertidos por él, o si sólo alude a los hechos que el propio juez le mencionó en los puntos sometidos a dictamen. Ello así, porque "cuando el juez quiere apreciar los resultados de una inspección pericial, empieza por preguntarse si los hechos

que establece deben ser admitidos por verdaderos, y después si las conclusiones deducidas de estos hechos pueden producir convicción" (Eduardo Jauchen. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III, pág. 57, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Veamos como el Juez ha valorado esta pericia de parte, adelantando que sus conclusiones no son categóricas como los propios impugnantes lo reconocen, incluso llegó a expresar en la audiencia el Señor Defensor de Confianza que su perito aventura el fenómeno de flotabilidad del rodado producto de ráfagas de viento laterales.

El Dr. Rosales procedió a cotejar el trabajo con el resto del caudal probatorio y extrae que todas las pericias, a excepción de la oficial, ubican la velocidad de circulación entre 85 y 95 km/h, que aplicó frenos, que ninguno de los testigos refirió que ese día soplaran fuertes ráfagas de viento y que lo planteado por el perito de parte, conforme sus propias manifestaciones, era solo una probabilidad, por lo que el apartamiento del dictamen es correcto dando suficiente motivación a ello.

Los demás peritos formulan conclusiones similares en cuanto el imputado no pudo controlar la camioneta al circular por una curva considerablemente cerrada a una velocidad excesiva invadiendo la mano contraria. La Perito Oficial que se constituyó en el lugar luego del accidente agregó en relación a las condiciones climáticas que ese día resultaba poco

ventoso.

Para ello han tomado en cuenta las características del lugar, la impronta dejada por los neumáticos del rodado mayor, la maniobra evasiva de la conductora del vehículo embestido, los daños constatados en las unidades, destacando el Perito de Querella, Sr. E. K., que aún de haberse producido ráfagas de viento de entre 50 a 70 km no resultan de entidad para desplazar al rodado teniendo en consideración las características del mismo y que no se verificaron fallas mecánicas.

Ahora bien, el caso no ha sido resuelto exclusivamente sobre la base de trabajos periciales, se colectó abundante prueba a la que el sentenciante ha otorgado valor.

La descripción detallada de la zona denominada Manantiales, donde acontece el evento dañoso, en el acta de constatación e inspección ocular y sobre la que expusieron los funcionarios policiales actuantes, ilustrada con croquis y fotografías tomadas por P., resultan elocuentes de las dificultades topográficas del sitio que al más elemental análisis indican que se debe transitar con precaución, más allá de la señalización con cartelería que la vía podía presentar, aún interpretando "favor rei" que el cartel inmediato resultaba ilegible producto de hallarse pintado de negro; la demarcatoria de la vía, banquinas poco anchas con guardarrail por barrancos importantes, las señalizaciones previas de zona de

curvas, que no objeta la Defensa, advierten e imponen a todo conductor circular a velocidad precautoria.

Sobre el punto fueron consultados los demás testigos, la Sra. L., el Sr. H. R., R. B. y su hijo, quienes han sido contestes en cuanto es un lugar riesgoso, y que hay otra cartelería que anticipa la existencia de curvas. Pero no se agota aquí el plexo probatorio ya que resta la declaración testimonial en definitiva de la única persona que presenció el accidente y víctima, Sr. B., quien narra con claridad y objetividad lo sucedido y en lo sustancial dijo que su señora conducía a baja velocidad y que aprecian que la camioneta pierde el control y se les venía encima, tirándose su señora a la banquina deteniendo el automóvil prácticamente, no obstante los impacta fuertemente.

Concuerda ello con las conclusiones de los peritos que de no haber embestido al R. C. hubiese impactado contra el guardarrail de la banquina contraria, por lo tanto el Juez tiene los hechos como verdaderos y que el conductor no tuvo pleno dominio del rodado producto de circular a una velocidad excesiva en relación a las dificultades que presentaba la vía en ese sector, y ello se apoya en la debida ponderación del caudal probatorio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos valorados de acuerdo a las pautas que he mencionado con cita a Jauchen, y la experiencia y en dicho entendimiento no encuentro que el Juez se haya apartado de los

principios rectores en la materia.

En resumidas cuentas la prueba de cargo alcanzó para vencer el estado de inocencia, no habiendo logrado la Defensa desmerecer el mérito de la prueba, concluyendo y precisando el Juez una infracción al deber de cuidado, determinando que hubo imprudencia, que es la que tipifica el art. 84 del C.P., como causa eficiente del evento dañoso, ajustándose a las pautas tratadas al inicio relativas al análisis que corresponde efectuar en los delitos imprudentes.

Para concluir entiendo pertinente señalar que se ha puesto énfasis en la acusación pública en la velocidad antirreglamentaria como si fuese otra conducta al margen de la imprudencia, y así respondió la defensa en el juicio y en esta instancia señalando que no superaba la velocidad reglamentaria puesto que en ruta es 110 km/h., y el estado de la cartelería no permitía apreciar que se debía circular a otra velocidad. Como ya expuse no basta con que la conducta sea violatoria del deber de cuidado y cause el resultado, sino que además debe mediar una relación de determinación entre la violación y la causación del resultado, por ello he dicho que no cualquier imprudencia o negligencia debe sancionarse; en el caso bien la precisa el Juez en cuanto el imputado actuó con completo descuido de las obligaciones exigibles en circunstancias de peligro olvidando las más elementales normas de previsión, esto es circular a velocidad precautoria considerando las

características y dificultades que presentaba la vía, el tipo de rodado que se conduce de manera tal que siempre se tenga el total dominio del mismo -art. 50 Ley 24.449-, como bien lo destacó la parte querellante en su contestación, y aquí se verificó imprudencia al hacerlo a una velocidad que no le permitió controlar y dominar la camioneta invadiendo abruptamente el carril contrario embistiendo el rodado menor cuando incluso la conductora realizó una maniobra adecuada para evitar el accidente al salir a su banquina, lo que resultó insuficiente.

3.- En último lugar los impugnantes mencionaron entre los motivos de agravios que el Juez no fundó debidamente la pena impuesta, pero el mismo no fue desarrollado en el recurso ni argumentó el defensor en la audiencia del art. 385 del C.P.P., sin manifestar disconformidad con los montos de pena impuesta, por lo tanto corresponde, y así lo he propuesto, rechazar la impugnación y confirmar en todas sus partes la sentencia.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Adhiero a la reseña contenida en el voto precedente, en cuanto refleja la impugnación y lo acordado en la deliberación, que autoriza a entrar directamente en el tratamiento de los agravios.-

II.- 1) En primer término, ha de repasarse la forma en que el Juez Penal sentenciante abordara la valoración de la prueba pericial, integrante del cuadro probatorio tenido en cuenta para motivar el decisorio;

en particular, la producida por el Lic. A. A., experto propuesto por la Defensa del acusado B..-

a) Así, advierto que dentro del "Considerando II", foja 107 de la sentencia impugnada, se reseña que el nombrado profesional en su testimonio durante la audiencia de debate, relató que el hecho respondía a la "influencia decisiva del factor ambiental determinado por los fuertes vientos de la zona y la turbulencia por ráfagas del norte que incidieron para que el conductor del rodado mayor perdiera el dominio del vehículo al desestabilizarlo por su altura: fenómeno de flotabilidad"; agregando más adelante el magistrado del juicio oral y público, que "…al ser interrogado por las partes, (el perito) dijo que no era posible afirmar categóricamente que el día del hecho el viento o una ráfaga hubiese tenido la incidencia indicada, sino que ello podría ser probable por las características de la zona, la inspección del lugar, lo informado por la policía y los antecedentes históricos".-

Dos párrafos a continuación (foja 107 vta.), el Juez Penal hubo de retomar su línea de argumentación, destacando que: "En cuanto a la incidencia del viento, en particular de una ráfaga de viento, y el denominado fenómeno de flotabilidad sobre la camioneta, el perito que en soledad introdujo esa hipótesis expuso cuando declaró que ello era una probabilidad y no una conclusión categórica, afirmación que por sí sola me exime de mayor

análisis; si bien no se ha aportado al actual ningún elemento que permita considerar seriamente esa teoría… Sin perjuicio de ello, ninguno de los testigos hizo referencia a una condición climática de importancia para destacar, al menos en los términos indicados por el perito A. A., más allá que el lugar estuviese ventoso. Al respecto puede brindar una aproximación el informe del Servicio Meteorológico Nacional, que como adelanté no comprendió la zona del episodio sino esta localidad y de allí su imprecisión, si bien tampoco menciona condiciones extremas o de consideración. Por ello, entiendo que no existe ningún elemento que permita evaluar como hipótesis para este caso la propuesta inicialmente introducida por el perito de la defensa".-

Cabe recordar a esta altura de la exposición, que al votar en anteriores precedentes (v.g. la sentencia n° 4/13, carpeta nº 3611, "Mococain, Bárbara Agustina s/ …"), he tenido especialmente en cuenta la doctrina procesal que, en materia de valoración racional de la prueba, nos enseña que: "… para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles

con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc* …(cfme. Jordi Ferrer Beltrán: "La valoración racional de la prueba", págs. 144 y ss., edit. Marcial Pons, Madrid, año 2007, el destacado me pertenece).-

Añade el autor que: "La primera de las cláusulas del estándar de prueba creo que no necesita mayores explicaciones después de haber presentado la metodología de la contrastación de hipótesis. La segunda cláusula, en cambio, sí creo que exige algún comentario adicional. Aquí, el estándar exige que se hayan refutado todas las hipótesis compatibles con la inocencia excepto: 1) las implausibles 2) las que no sean compatibles con los datos del caso de que se disponga y 3) las meras hipótesis *ad hoc* … Obsérvese que de este modo puede dotarse perfectamente de sentido la exigencia de motivación de la decisión judicial sobre los hechos. El contenido de la motivación que el juez o tribunal deberá aportar no será ya una explicación del proceso psicológico que le ha llevado al convencimiento, sino una justificación del cumplimiento del estándar de prueba por parte de la hipótesis que considera probada y, en su caso, una justificación de que **otras** hipótesis alternativas **no** alcanzan el nivel de corroboración exigido por el estándar…".-

Aplicando esta batería de fundamentos epistemológicos y de teoría procesal, a nuestro caso, se confirma que el punto ha sido correctamente abordado por el sentenciante, aunque de modo escueto. En

efecto, la hipótesis que podría ser "compatible con la inocencia" del acusado, según el agravio defensista que se apoya en el dictamen del perito de parte, supone necesariamente partir de la base cierta de la incidencia ("fuerte presencia", en palabras textuales de A. A.), en el caso, del denominado -por el experto en su deposición ante el tribunal unipersonal de juicio- "factor ambiental"; consistente en fuertes vientos y fenómeno de "entubamiento", debido a la topografía del lugar del hecho, un sitio "encajonado", que conducen a una desestabilización del vehículo al llegar a la curva. Pero resulta que los "datos del caso", obtenidos del cuadro probatorio que arroja la audiencia de debate, no son consistentes con aquel punto de partida, lo cual sella de modo adverso la pretensión defensista, y robustece a la vez a las hipótesis acusatorias que se basaron en el "factor humano" –siguiendo la terminología y clasificación propuestas por el propio perito A. A.-, es decir velocidad excesiva en función de las características del terreno, y pérdida consecuente del dominio del automotor, en la emergencia.-

De modo similar al razonamiento del autor que venimos citando, puede seguirse la opinión de Michele Taruffo, cuando expone sobre los "grados de confirmación y estándares de prueba", que: "Naturalmente, la **situación óptima**, esto es, aquella en la que la elección racional resulta más sencilla, es la situación en la que la verdad de una sola de las hipótesis en juego obtiene un **alto** grado de confirmación, mientras que las otras hipótesis

obtienen solo una confirmación **débil o nula**. Si una hipótesis resulta fuertemente confirmada como verdadera …, y otra hipótesis resulta fuertemente confirmada como falsa …, no se plantea ningún problema, pues es **evidente** que la primera de las dos hipótesis resulta **racionalmente preferible**" (cfme. aut. cit.: "Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos", edit. Marcial Pons, año 2010, págs. 246 y ss., el destacado no pertenece al original).-

Finalmente, téngase en cuenta también en apoyo de todo lo expuesto, que los aludidos factores "mecánico" y "ambiental", en absoluto suponen *per se* que haya que computarlos como extraños al sujeto -conductor del vehículo, en nuestro caso-; toda vez que el buen estado del rodado, tanto como las características del terreno, condiciones climáticas, etc., si bien son circunstancias objetivas, asimismo inciden en la determinación concreta del deber de cuidado exigible al agente –quien debe tener en cuenta seriamente todos aquellos aspectos-, tal como más adelante se profundizará en el análisis.-

b) Por último, es menester destacar en lo concerniente a la valoración de la prueba pericial, que el agravio relativo a la posible parcialidad de la perito oficial Alfonso, en el caso concreto carece de virtualidad, ya que la Defensa ha contado con su propio perito de parte -quien, como ya se viera, introdujo una versión de los hechos consistente con

su teoría del caso-; además obtuvo, inclusive, sobre la base de esta intervención, una rectificación parcial de la deposición de aquella.-

Por su lado, también la acusación privada contó con sendos informes de dos expertos, todos los cuales –cuatro (4) en total, circunstancia que puede calificarse de inusual-, fueron sometidos oportunamente al principio de contradicción en el juicio oral y público, y motivo de adecuada merituación luego en el momento de la sentencia: Perfecto Andrés Ibáñez, en su obra "Prueba y convicción judicial en el proceso penal"; edit. hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág 161 y ss., enseña que el imperativo de contradicción es en el proceso bastante más que una exigencia ritual, ya que representa la única vía de acceso a un saber de calidad sobre hechos; todo lo cual si bien es claro en general, resulta todavía "más patente en el caso de las aportaciones de fuente pericial". Y es así entonces, que la pericial "incluso la más parcial e infundada, actualiza con su puesta en escena el principio de contradicción"; por esto solo, tiene un valor que "se traducirá en estímulo para la fundamentación y en una invitación al ejercicio del rigor argumental por parte de contrario, con el resultado de E.ecer el contenido del juicio y potenciar la calidad informativa de sus resultados…" (citado en mi voto en la sentencia nº 11/13 de esta Cámara).-

Asimismo, más adelante, el autor citado se ocupa de precisar cómo debe entenderse aquella enseñanza comúnmente aceptada, en

cuanto a que "el juzgador es *peritus peritorum*"; y lo será, en el sentido de que es solo él quien, al fin, debe optar, fundadamente, entre las informaciones o apreciaciones de carácter científico o técnico llevadas a la causa, en función de su calidad convictiva, para incorporarlas o no a la *ratio decidendi* de su resolución. En suma, advierte el autor citado, no debe olvidarse que el juez sólo podría ser *peritus peritorum* en el sentido de que su papel institucional le coloca por encima de éstos, en la condición de responsable de la decisión, como quien "conocedor del cuadro probatorio, **debe integrar las aportaciones de procedencia pericial en el contexto de todas las demás**, previo un juicio crítico sobre la racionalidad, la contrabilidad, la aptitud explicativa y la justificación del dictamen o dictámenes disponibles".-

Concluye entonces, del siguiente modo: "La cualificación científica está en el perito, pero no es él quien juzga, por lo que **el juez o el tribunal debe –en la confrontación de las aportaciones periciales- formar criterio** sobre algún aspecto del *thema probandum*, para resolver al respecto... el juzgador debe discurrir analíticamente, con racionalidad, **de forma crítica**, sobre las aportaciones de los peritos, como un segmento que son del cuadro probatorio. Y debe hacerlo con fundamento objetivo y acorde con la naturaleza de la materia y con la índole del conocimiento relevante para la decisión. Es por lo que el juez debe estar en posesión de cierto bagaje esencial de teoría de la ciencia y método científico; contar, siquiera, con el

mínimo de capacidad necesaria para **discernir entre pericias por razón de su calidad**, leer en ellas y hacerlas rendir. Y, de este modo, obtener el conocimiento preciso para decantarse con buen fundamento por algunos de sus resultados...” (citado en mi voto en la sentencia nº 2/12, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew).-

A mayor abundamiento, el perito de la Defensa ha dejado en claro sobradamente, en su declaración frente al Tribunal de juicio, que posee la preparación, conocimiento y experticia respecto del saber que es requerido para el peritaje efectuado (v.g. funcionario policial provincial retirado de alta jerarquía; desempeño de tareas en División Criminalística; labor profesional en la zona, y en otras de la Provincia; estudios de posgrado en la materia, con título de Magister; etc.); lo que sumado a la vigencia plena de la contradicción en la producción de la abundante prueba pericial, como ya se adelantara, nos confirma que no se advierte en el caso lesión alguna a la defensa en juicio, que deba repararse en la presente etapa de impugnación ordinaria (cfme. sobre la “Prueba pericial y sistema acusatorio”, el análisis del fallo de la CSJN, “Araniz, Luis E.-Agüero, Hugo Nélson”, por Florencia G. Plazas, publicado en “Jurisprudencia Penal de la Corte…”, Leonardo Pitlevnik, dirección, t. 10, págs. 225 y ss.).-

2) En orden al tema de la señalización existente en la ruta, cartelería vial, y también de la posible velocidad máxima permitida en curvas,

entiendo pertinente efectuar algunas consideraciones introductorias.-

a) Como punto de partida dentro de la dogmática del delito imprudente, ha de tenerse en cuenta que no es posible equiparar el ámbito del denominado "riesgo permitido", con el cumplimiento de las normas generales del tránsito vehicular, *so pena* de tergiversar la función de tales reglamentaciones e impedir un adecuado proceso de determinación de la desaprobación del riesgo, al punto de llegar a concebir a los delitos imprudentes como tipos penales en blanco, y aquellas reglas generales de cuidado como presunciones *iuris et de iure*.-

En esta perspectiva, la determinación de un riesgo como desaprobado parte de una situación concreta y una conducta en particular, al momento de producirse aquel riesgo, y nunca de una consideración genérica de la actividad generadora de peligros -aunque sin que ello signifique que tal juicio de valor deje de ser objetivo (como ya lo anticipamos *ut supra*, en relación con la confluencia de factores "humanos", con los "ambientales" y "mecánicos"), ni que responda a consideraciones exclusivamente individuales-. De manera entonces que, el contenido de "la acción adecuada al ámbito de relación en el caso concreto no se puede derivar de reglas generales de experiencia –ni preceptos policiales de seguridad-, sino del siguiente principio metodológico: qué acción habría efectuado **un hombre razonable y prudente** en lugar del autor"; y ello en razón que lo

determinante no es la observancia de la regla, sino el riesgo básico típico que queda al observar la regla, porque el riesgo permitido "no es una permisión absolutamente contrafáctica, sino que requiere de una concreción por parte del sujeto que realiza la actividad, por ello **se recurre al criterio valorativo del hombre prudente y diligente** en cada sector del tráfico o cada sector social" (cfme. P. Gallo, Análisis del fallo "Fernández, Juan Carlos", de la sala III de la Cám. Nac. de Cas. Penal, 22/12/04, publicado en "Jurisprudencia de Casación Penal", P. S. Ziffer dirección, t. 1, edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, págs. 109 y ss., con cita entre otros autores de Welzel y Frisch –el destacado me pertenece-; agregando que, en tal sentido, se sostiene que el concepto de "riesgo permitido" viene a expresar una conclusión, y no el fundamento de por qué ciertas conductas están permitidas, es decir que dicho concepto se "construye" en cada caso).-

En las circunstancias del caso motivo de juzgamiento, cabe preguntarse: en el hipotético supuesto que no hubiese existido ningún tipo de señalamiento, respecto a la velocidad en la zona de curvas cerradas con escasa o nula visión, o más aún en la hipótesis extrema –al sólo título de un ejercicio argumentativo- de que se verifique la cartelería dañada, o modificada *ex profeso* para confundir a los conductores; podría sostenerse entonces que está autorizado conducir a una velocidad de –por ejemplo-, 80 kms/h, en dicha zona? Y/o que ello forma parte del "riesgo permitido", en el

ámbito del tráfico viario? La respuesta debe ser negativa, sin dudas, desde aquella perspectiva del hombre diligente y prudente, ya expuesta precedentemente.-

A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional, recientemente, ha tenido ocasión de reafirmar que: "… a la luz de nuestra legislación, el resultado no querido se debe haber producido por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo del agente. Se trata de **una medida objetiva** que está en función de la necesidad de protección de los bienes jurídicos y de las exigencias de la vida social. La medida del cuidado debido es independiente de la capacidad de cada individuo. Se trata del cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada. Una persona que no pueda observarlo está obligada a abstenerse de su realización. Los conocimientos especiales del sujeto son tenidos en cuenta en el **juicio de previsibilidad objetiva que sirve de base para determinar el cuidado objetivamente debido** (Cerezo Mir, José, "Obras Completas", Derecho Penal, Parte General, págs. 554 y ss., Editorial Ara Editores, Perú, 2006). Similar idea sostiene Welzel al referir que el deber objetivo de cuidado se ve infringido cuando el resultado típico es 'objetivamente previsible', ex ante, para una imagen ideal colocada en **la misma situación y posición del autor**. La acción debe suponer una conducta que, de acuerdo con la experiencia general, encierre una tendencia lesiva

…El cuidado objetivamente debido **exige** tener en cuenta **todas** las consecuencias objetivamente previsibles de la acción. Solo cuando la producción del resultado fuera objetivamente previsible, es decir, apareciera ex ante como una consecuencia no absolutamente improbable de la acción será posible apreciar una inobservancia del cuidado objetivamente debido. Sin embargo, no toda acción de la que sea objetivamente previsible que se derive un resultado delictivo, supone una infracción del cuidado objetivamente debido. Al criterio intelectual de la previsibilidad objetiva se le añade un criterio normativo para determinar el cuidado objetivamente debido. Solo estarán prohibidas aquellas acciones peligrosas de cuya realización se abstendría **una persona inteligente y sensata** (Cerezo Mir, José, ob. cit., págs. 564 y ss.)…" (cfme. CNCrim. y Correc., sala VI, 2013/04/08, Causa: "Botta, R. D. s/ procesamiento", el destacado no pertenece al original).-

b) Finalmente, y habiéndose entonces determinado ya la existencia de un deber objetivo de cuidado, que fuera transgredido por el autor, resta solamente por considerar como paso siguiente "el nivel del deber **subjetivamente** exigible al sujeto en concreto, respecto de la previsibilidad de su conducta, comparando las circunstancias concretas con sus conocimientos, capacidades y demás circunstancias personales" (cfme. P.o César Busato: "La imprudencia a partir del concepto significativo de acción", en NDP, 2008/A, págs. 37 y ss., edit. del Puerto, Buenos Aires, citado en mi

voto en la sentencia n° 18/12, entre otras; quien agrega que: "Lo que efectivamente determina la responsabilidad por imprudencia es una verificación axiológica … de que el sujeto en concreto, delante de sus circunstancias personales, en el hecho en concreto, podría haber **previsto y evitado** el resultado desvalorado por el Derecho", el destacado ha sido agregado al original).-

La jurisprudencia ya citada en el apartado precedente, por su parte, añade sobre el particular que: "En otro orden de ideas, la previsibilidad o la recognoscibilidad individual constituye **el núcleo del tipo subjetivo**. Ella se refiere al perjuicio descuidado-evitable tipificado en el tipo objetivo y, con ello, a la totalidad de los elementos que contiene (sujeto, objeto, resultado y la causalidad de la evitabilidad). Se hablará de culpa consciente cuando el autor ha reconocido la posibilidad de la producción del resultado mas, como consecuencia de una sobrevaloración de su capacidad de dirección final y de una minusvaloración de las reglas de cuidado, ha confiado poder evitar el resultado. Es un defecto del querer: el autor actúa pese a haber previsto la posibilidad de configuración del tipo…" (el destacado ha sido agregado al original).-

No han sido materia de controversia en este punto, las cualidades profesionales del imputado B., sumadas a su experiencia y conocimiento de la zona –en la audiencia del art. 385 C.P.P., inclusive, su

defensor de confianza las puso de resalto una vez más-; por lo que poco es lo que resta analizar, en este particular, para concluir –al igual que la sentencia impugnada-, que el acusado claramente se hallaba en condiciones de preveer, y también evitar el resultado fatal, debiendo en consecuencia responder a título de autor por el injusto reprochado.-

III.- En consecuencia de todo lo expuesto, adhiero fundadamente al voto precedente, y me expido en sentido negativo a la cuestión planteada; toda vez que el recurso ordinario no logra demostrar el vicio de arbitrariedad que denuncia (cfme. Sala Penal, sent. Nº 26/13, voto del Ministro Pfleger: "…Interpretar ilógica y arbitrariamente la prueba es una labor negativa que daña el discurso de justificación de una sentencia. Una sentencia ilógica, desarreglada respecto del recto pensar, lleva consigo el estigma de la arbitrariedad pues la fundamentación es sólo aparente. No hay, parafraseando a Carrió- Carrió, un "fundamento fundado" que legitime la conclusión, sólo existe la mera voluntad de quien emite el predicado Este defecto debe ser identificado por quien recurre quien apuntará, en cada caso, qué forma adquiere el pensamiento desviado. Digo esto pues la experiencia indica que reiteradamente se utiliza esa descalificación sin brindar argumentos de peso que permitan deshilvanar la crítica que se ve reducida a cuestiones de precio dado a los medios de prueba (materia vedada en la instancia) antes que a la labor que se describió en los párrafos anteriores….".-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, argumentos del Ministerio Fiscal y Querella, términos de la Sentencia y antecedentes del caso, remitiendo para ello, en honor a la brevedad y para evitar sobreabundar al respecto, a la reseña realizada en el primer sufragio de la presente.

II.- Como sostuvieran los colegas que me antecedieron en orden de voto, no es posible discutir que el día 16/3/011, en horas de la tarde, en la ruta nacional nro. 26, a 45 km. de la ciudad de Sarmiento, hacia la zona cordillerana, se produjo una colisión entre dos rodados, el conducido por A. B., camioneta marca Ford Ranger que iba hacia la localidad indicada, y el R. C. que se dirigía en sentido opuesto, comandado por A. M., quién perdió la vida como consecuencia del evento, resultando lesionado de gravedad su acompañante y esposo, A. B..

La zona del impacto, lo cual puede ser calificado como un hecho notorio y por ende sería un extremo que podría quedar exento de prueba (art. 167 CPPCh,), para los que vivimos en esta zona y hemos transitado por ella infinidad de veces, es de sumo cuidado para los conductores vehiculares, por tratarse de un trazado compuesto por cerradas curvas y contra curvas, inexplicablemente diseñado de esa forma cuando nada hubiese impedido, al menos para un lego en la materia como quien esto escribe, evitarlo mediante la realización de una vía de circulación más recta.

Pero no hacía falta recurrir al expediente de lo notorio, desde la inspección ocular efectuada por la Prevención, las fotografías de la experta P., lo declarado por las personas que concurrieron en primer término al sitio del accidente, el bombero B. y la Sra. L., además de los Policías y el propio B., pues de todo ello se desprenden claramente las características del aludido trazado y la ubicación final de los vehículos mencionados.

Es en dicho contexto en el que debe apreciarse el razonamiento del Magistrado de Sentencia respecto de la prueba pericial. En cuanto a ello, de las tres experticias surgía claramente que el rodado que invadió la calzada opuesta fue el conducido por el acusado, lo cual coincide con los extremos que emergían del resto del plexo ya aludido.

En lo que no coincidieron los expertos es en la velocidad de circulación de la camioneta Ranger, y en las causas por las que se habría desviado de su carril, pues el perito de la Defensa esbozó, a título de posibilidad, que el factor desencadenante de ello podría haber sido el viento, a modo de fuerte ráfaga, por más que de la constatación inicial se desprendía que no era una tarde signada por tal fenómeno climático, al menos con la intensidad necesaria para generar dicho desplazamiento de un rodado pesado como una camioneta.

Hago una pequeña digresión en cuanto a B., cuyo testimonio si bien presencial, debía ser evaluado con cautela por tener

evidente interés en la solución del caso. Sin perjuicio de ello, resultó correcta su consideración como un elemento que aportaba a la prueba de cargo, desde que el relato de lo ocurrido prestado por quién también fuera víctima del siniestro ha coincidido con los restantes elementos de convicción.

III.- Partiendo de la base que resulta la infracción al deber objetivo de cuidado, el núcleo de las normas de los arts. 84 y 94 del CP, la misma requiere en cuanto al manejo de automotores, que el conductor pueda sobrellevar los imprevistos propios del tránsito, y aquí la velocidad, juega un rol determinante, en la medida en que haya impedido el correcto control del rodado.

Los delitos culposos son tipos penales abiertos, cuya estructura se compone de la mentada infracción al deber objetivo de cuidado, que a su vez contiene elementos diversos derivados de la actividad de la que se trate, y la relación de causalidad entre su inobservancia y el resultado lesivo, que funciona a la manera de elemento propio de la tipicidad, de una condición objetiva de punibilidad o de una razón de política criminal vinculada al no crecimiento exponencial de la zona de prohibición penal, dependiendo ello de la corriente dogmática que se siga (Gonzalo Segundo Rua en Código Penal comentado Baigún Zaffaroni, Tomo 3, pags. 698/700 Ed. Hammurabi; Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 9na Edición, B de f Editores, Pags. 502/504).

Si se conjugan ambas circunstancias, el tipo penal abierto y las implicancias del principio de congruencia (art. 332 primer párrafo del CPPCh.), tenemos que en esta clase de reproches lo esencial es, además de la específica norma que defina el contenido del deber de cuidado en cada disciplina concreta, que complete la fórmula genérica de los dispositivos del Código Penal (Gonzalo Rua ob. cit. pag. 685/688), la descripción del o los Acusadores sobre la plataforma fáctica, pues lo que está en juego no es nada menos que las posibilidades de ejercer el derecho de defensa, dado que la figura culposa implica algún grado de indeterminación que no confronta con la manda constitucional impuesto por el principio de legalidad en la medida que sea certera la identificación de la conducta transgresora del mentado deber de cuidado.

La Defensa ha apuntado a la velocidad permitida por las normas de tránsito, a las diferencias entre las pericias enguanto a ello, más la incidencia del hecho fortuito, posiblemente motivado por el viento conforme la especulación del experto que propuso, para enhebrar su pedido absolutorio.

Pero lo que en cuanto al punto cabe interpretar, es que en el núcleo de la imputación, aún concediendo que la Acusación postulada por la Fiscal pivoteó exclusivamente sobre la velocidad reglamentariamente permitida, también debe incluirse la presentada por la Querella la que resultó algo más vinculada a la velocidad pero en función de la gobernabilidad del

rodado por el acusado en el lugar y circunstancias del hecho.

Ello ha alejado la chance de vulneración del derecho de defensa pues no caben dudas que tanto B. como su letrado siempre tuvieron una idea acabada del contenido del reproche, que contenía el dato de la velocidad excesiva, tanto desde un factor objetivamente relacionado con la Ley de tránsito como en función de la apropiada en virtud del sitio de circulación y las características de la ruta.

Es el art. 50 de la Ley 24449 el que establece la descripción específica del contenido del deber de cuidado en el rubro que nos ocupa, obligando a los conductores vehiculares a mantener en todo momento el dominio de los rodados que conducen, y ello incluye la velocidad de marcha, la que debe ser acorde a la posibilidad de evitar imprevistos, o factores previsibles, como en este caso era lo sinuoso del camino.

En este punto cobra relevancia que la cartelería advierte, conforme la constatación efectuada, lo peligroso del sendero, por más que partamos, a título de hipótesis como pretende la Defensa, que no eran legibles los avisos que indicaban el máximo de velocidad permitida.

Fue la ausencia del dominio del rodado por B., derivada de la velocidad de circulación en virtud de las características de la ruta, la causa de la colisión y del desenlace trágico de la pérdida de la vida de M., y las Lesiones a su cónyuge, tal cual lo comprueban las constancias médicas

incorporadas.

Por lo tanto, aún ubicando a una ráfaga de viento como factor concausal, lo cual se presenta a tenor del plexo como meramente hipotético, no desaparece la relevancia penal de la conducta endilgada como violatoria del deber de cuidado, que tuvo clara incidencia en el resultado acaecido.

Cabe recordar, a esta altura y para concluir, que mayoritariamente en cuanto a los delitos culposos, se sigue la teoría de la equivalencia de las condiciones en relación a la causalidad, por lo cual la existencia de concausas no excluye la tipicidad, siempre que una de las condiciones del hecho sea atribuible al sujeto activo, lo cual indudablemente aquí se verifica.

Pero desde otras formas de interpretar la causalidad (causa eficiente, próxima), o aún desde la imputación objetiva, indiscutiblemente la de mayor restricción del alcance de las normas penales en cuanto al tema, la conducta del acusado es pasible de ser identificada como la condición sustancial de lo ocurrido.

Las mentadas concausas, de existir, pueden tener incidencia en la reprochabilidad o aún en la punibilidad, más no se ha planteado ningún agravio al respecto, por lo cual no es posible para el Tribunal superar el vallado que establece el art. 369 del CPPCh.

IV.- En definitiva, la Sentencia en crisis resultó una derivación razonada y correcta de la prueba rendida, y del Derecho aplicable, por lo cual debe ser confirmada. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado de la votación al que se ha arribado en la primera cuestión, corresponde dictarse el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. B., contra la sentencia condenatoria Nº 302/13 dictada en fecha 3 de abril del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 302/13.

De igual forma, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. D. G., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos seis mil cuarenta, con ochenta centavos ($6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200) y los honorarios profesionales de los Sres. Representantes de la Querella, Dres. E. R. H. y K. A. A., por la labor desarrollada en la impugnación en la suma de pesos seis mil cuarenta, con ochenta centavos ($6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo

En atención al resultado de la votación arribada en la

primera cuestión, también en la presente sumo mi sufragio coincidente con el del Juez de Cámara Müller, debiendo dictarse en consecuencia el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. B., contra la sentencia condenatoria Nº 302/13 dictada en fecha 3 de abril del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 302/13.

Asimismo, adhiero a la regulación de los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. D. G., y los honorarios profesionales de los Sres. Representantes de la Querella, Dres. E. R. H. y K. A. A..-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado de la votación arribada en la primera cuestión, coincido con lo manifestado por los jueces preopinantes, debiendo dictarse en consecuencia el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. B., contra la sentencia condenatoria Nº 302/13 dictada en fecha 3 de abril del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 302/13..-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas

definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. B., contra la sentencia condenatoria Nº 302/13 dictada en fecha 3 de abril del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 302/13.-

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. D. G., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos seis mil cuarenta, con ochenta centavos ($6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

---

4º) REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. Representantes de la Querella, Dres. E. R. H. y K. A. A., en forma conjunta, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos seis mil cuarenta, con ochenta centavos ($6.040,80) 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Protocolo nº 19/13 de fecha 2/8/13

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L.M. Pintos. G. A. Müller